

**OF. CIRCULAR N° 0001**

**ANT.:**

1. Carta REC. N° 1.101/2019, de 18 de noviembre de 2019, del Rector de la Universidad de Tarapacá.
2. Oficio N° 143/2019, de 15 de noviembre de 2019, del Rector de la Universidad de La Serena.
3. ORD. N° 305, de fecha 08 de noviembre de 2019, del Superintendente de Educación Superior.

**MAT.:** Dicta instrucciones sobre el sentido y alcance del caso fortuito o fuerza mayor en el ámbito de la educación superior.

**SANTIAGO, 02 DIC 2019**

**DE : SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**A : RECTORES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Se ha dirigido a esta Superintendencia, mediante carta indicada en el numeral 1 de los antecedentes, don Emilio Rodríguez Ponce, Rector de la Universidad de Tarapacá, solicitando su interpretación y pronunciamiento respecto de cuáles son los requisitos para que una situación se considere como un caso fortuito o de fuerza mayor.

Además, requiere conocer bajo qué condiciones se puede emplear el concepto de caso fortuito o fuerza mayor, tal que permita cambiar por parte de la Universidad, las condiciones inicialmente convenidas y/o comunicadas de forma explícita a los estudiantes, en relación con la realización de la docencia, las metodologías de enseñanza, los sistemas de evaluación u otros aspectos docentes de naturaleza similar.

Finalmente, sostiene que la interpretación solicitada es de vital importancia para decidir institucionalmente sobre los planes de contingencia que permitan finalizar el segundo semestre académico, dadas las graves situaciones de alteración del orden público acaecidas desde el día 18 de octubre del presente año.

Considerando las facultades legales de esta Superintendencia, en particular las contenidas en los artículos 20 letra p) y 26 letra f) de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, y atendido que además de la presentación precitada se han recibido una serie de consultas en relación con la temática en ella contenida, tales como, la de don Nivaldo Avilés Pizarro, Rector de la Universidad de La Serena, quien solicita a este organismo fiscalizador proporcionar algunas recomendaciones que permitan evitar la generación de perjuicios tanto para la institución como para

sus estudiantes, se ha estimado pertinente impartir a las instituciones de educación superior (IES) las siguientes instrucciones:

## I. CUESTIÓN PRELIMINAR

Como cuestión preliminar, cabe señalar que la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, prescribe en su artículo 1°, que *“La educación superior es un derecho, cuya provisión debe estar al alcance de todas las personas, de acuerdo a sus capacidades y méritos, sin discriminaciones arbitrarias, para que puedan desarrollar sus talentos; asimismo, debe servir al interés general de la sociedad y se ejerce conforme a la Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

Por su parte, el artículo 2° de la Ley precitada, consagra el catálogo de principios que inspiran al Sistema de Educación Superior nacional, adicionales a los establecidos en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, y que deben guiar permanentemente el actuar de los organismos reguladores del Sistema y de las IES, quienes son los llamados a su cumplimiento, resguardo y promoción en beneficio de la ciudadanía.

Así, ante la situación que aqueja actualmente al país, debe atenderse con especial dedicación por todos los integrantes del Sistema la defensa de los siguientes principios:

1. **Autonomía**, que el Sistema reconoce y garantiza, y en virtud de la cual las IES cuentan con la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la Ley. Asimismo, las IES deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, en el marco de cada proyecto educativo, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y demás principios de la educación superior, buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones.
2. **Calidad**, que orienta a las IES y al Sistema del que forman parte, en la búsqueda de la excelencia; el logro de los propósitos declarados por las instituciones en materia educativa, de generación del conocimiento, investigación e innovación; y el aseguramiento de la calidad de los procesos y resultados en el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de los criterios y estándares de calidad.  
En la búsqueda de la calidad, las instituciones de educación superior deben tener en el centro a los estudiantes y sus aprendizajes, así como la generación del conocimiento e innovación.
3. **Cooperación y colaboración**, que en las circunstancias actuales implica promover la actuación conjunta y el intercambio de buenas prácticas académicas e institucionales entre las IES, sobre todo, de aquellas ubicadas en las mismas regiones y ciudades, orientándose a la consecución de sus objetivos de la mejor forma posible, en el marco de los fines de la educación superior.

4. **Participación**, debiéndose fomentar la convivencia democrática al interior de las IES y el ejercicio de una ciudadanía crítica, responsable y solidaria.
5. **Respeto y promoción de los derechos humanos**, que guía siempre la actuación del Sistema y de las IES, en relación a todos los miembros de sus comunidades.
6. **Transparencia**, que mandata al Sistema y las IES a proporcionar información veraz, pertinente, suficiente, oportuna y accesible a la sociedad, al Estado y, especialmente en la situación actual del país, a los estudiantes, académicos y personal administrativo integrantes de las respectivas casas de estudio.
7. **Compromiso cívico**, que la Ley confía en las IES, las que deben propender a la formación de personas con vocación de servicio a la sociedad y comprometidas con su desarrollo.

El cumplimiento de los principios mencionados precedentemente debe verificarse conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. En lo particular, estos principios deben verse reflejados explícita o implícitamente en la normativa interna que autónomamente defina cada institución de educación superior y en los contratos que libremente suscriban con cada una de las personas que integran sus comunidades.

En el caso particular de la relación entre las IES y sus estudiantes, que motiva la solicitud de pronunciamiento de los señores Rectores mencionados en los antecedentes, cabe señalar que ésta se formaliza mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios educacionales, por medio de los cuales una parte se compromete a prestar servicios educacionales consistentes en la aplicación de un programa progresivo de enseñanza para sus estudiantes, de conformidad a lo establecido en la Ley y su reglamentación interna, y la otra a remunerar, de manera directa o indirecta, por la prestación de tales servicios.

Los referidos contratos se rigen, además de las normas generales contenidas en la legislación común, por las disposiciones prescritas en la Ley N°21.091, sobre Educación Superior y, en lo que les sea aplicable, por la Ley N°19.496 que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Estas normas determinan las reglas que regirán la relación contractual entre las IES y sus estudiantes.

La celebración de estos contratos implica la obligación de cada una de las partes de cumplir sus obligaciones voluntariamente asumidas en tiempo y forma, significando el caso contrario un incumplimiento contractual y una vulneración a la Ley, lo que conlleva la iniciación de procedimientos administrativos y jurisdiccionales y la eventual aplicación de las sanciones e indemnizaciones que puedan resultar. Sin perjuicio de lo anterior, la misma Ley reconoce la posibilidad de que, durante la etapa de ejecución de estos contratos, puedan verificarse ciertos hechos, sucesos o circunstancias que perturben, alteren o impidan a las partes, en mayor o menor medida, dar cumplimiento íntegro y oportuno a sus respectivas obligaciones.

A juicio de esta Superintendencia, las graves situaciones de alteración del orden público ocurridas a lo largo del territorio nacional, a partir del día 18 de octubre del presente año, que han afectado a un número importante de las IES

sujetas a su fiscalización, y junto con ellas han puesto en diversas ocasiones en riesgo la seguridad e integridad de sus respectivas comunidades estudiantiles, académicas y administrativas, pueden ser constitutivas, según sea el caso, de la situación de excepción mencionada en el párrafo anterior, debiendo considerarse los siguientes requisitos y procedimientos necesarios para justificar la modificación de las obligaciones que tanto las IES como sus estudiantes asumieron al suscribir los respectivos contratos de prestación de servicios educacionales.

## II. CONCEPTO DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR Y SUS REQUISITOS

Esta Superintendencia entiende el caso fortuito o fuerza mayor en los términos establecidos en el artículo 45 del Código Civil, en virtud del cual *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

De dicha definición legal, y de conformidad a lo resuelto de manera mayoritariamente uniforme tanto por la doctrina como por la jurisprudencia nacional, se entenderá que para que se configure el caso fortuito o fuerza mayor en el ámbito de la educación superior, es necesario que concurran y se verifiquen, copulativamente, los siguientes elementos:

1. **Que el hecho o suceso que se invoca como constitutivo del caso fortuito o fuerza mayor haya sido imprevisto para la institución de educación superior**, es decir, que racionalmente no se podía anticipar su ocurrencia o, más precisamente, se desconocía con antelación la causa que provoca el hecho o suceso, por lo que la institución no podía preverlo con un cierto grado de certeza o seguridad. Es decir, se debe tratar de una contingencia no posible de advertir o vislumbrar y cuya causa o antecedente no es evidente ni probable.
2. **Que el hecho o suceso que se invoca como constitutivo del caso fortuito o fuerza mayor haya sido irresistible para la institución de educación superior**, es decir, se debe tratar de un hecho o suceso al que no pudo oponerse ni rechazar la institución, ni aun disponiendo las defensas idóneas para lograr tal objetivo. Entonces, un hecho será irresistible cuando no pueda evitarse por la IES cualquiera sea el esmero que oponga para evitar su acaecimiento.
3. **Que el hecho o suceso que se invoca como constitutivo del caso fortuito o fuerza mayor no sea imputable, de forma dolosa o culpable, a la institución de educación superior**, es decir, que provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad de la institución, no habiendo contribuido en forma alguna a su ocurrencia, ya que nadie puede aprovecharse de su propio dolo o negligencia.

## III. LA PRUEBA DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR Y DE LA DEBIDA DILIGENCIA O CUIDADO

Esta Superintendencia entiende que un hecho o suceso que constituye efectivamente caso fortuito o fuerza mayor puede excepcionalmente liberar a una institución de la obligación de prestar los servicios educacionales en la modalidad en que fueron contratados, **sólo en la medida que imposibilite de manera absoluta el cumplimiento de dicha obligación**. Sin embargo, si sólo hace más difícil y gravoso el cumplimiento de la obligación, mas no imposible, ésta no se extingue, debiendo la institución actuar con la debida diligencia para neutralizar o mitigar oportunamente los efectos del caso fortuito o fuerza mayor.



Sobre el particular, corresponde tener presente lo dispuesto por el artículo 1547 del Código Civil, norma que es del siguiente tenor literal:

*“El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.*

*El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.*

***La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.***

*Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.”*

En virtud de la norma legal citada, corresponderá a cada IES probar que un determinado hecho o suceso presenta copulativamente las características de ser imprevisto, irresistible e inimputable, existiendo el caso fortuito o fuerza mayor que le impediría cumplir con su obligación de prestar los correspondientes servicios educacionales en el tiempo y forma pactados.

Adicionalmente, este organismo fiscalizador estima fundamental precisar que la determinación de la concurrencia del caso fortuito y fuerza mayor, ante la presentación de reclamos o denuncias por parte de quienes estimasen haber sido afectados en sus derechos, será analizado y determinado caso a caso en relación a cada institución en particular, ya que los hechos acaecidos en el contexto de la actual contingencia nacional se han verificado con distintas características y grados de intensidad en las regiones, ciudades y comunas del país.

Ahora, también en virtud de la norma legal citada, esta Superintendencia cumple con informar que corresponderá a cada institución de educación superior probar que ha empleado el debido cuidado y diligencia para neutralizar o mitigar oportunamente los efectos del caso fortuito o fuerza mayor y dar cumplimiento a las obligaciones que le imponen los contratos de prestación de servicios educacionales.

#### **IV. CUMPLIMIENTO ALTERNATIVO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN VIRTUD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCACIONALES**

La ocurrencia de hechos que pudieran ser constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor para las IES, dada la situación de grave alteración del orden público en que se encuentra el país, puede afectar tanto a IES como estudiantes, quienes cuentan con la facultad de acordar soluciones en virtud de las cuales la respectiva casa de estudios pueda cumplir con su obligación esencial de prestar el servicio educativo de conformidad a la Ley y su autonomía institucional, tales como la modificación de sus programaciones académicas, ofrecer metodologías de enseñanza distintas a las acordadas, fijar sistemas de evaluación y de registro de asistencia alternativos, siempre y cuando, garanticen al estudiante el cabal cumplimiento de las competencias formativas declaradas en su perfil de egreso y operacionalizadas en el plan de estudios respectivo.

Las medidas señaladas, podrán establecerse de forma total o parcial, debiendo siempre tener en consideración a la hora de su formulación el resguardo de los derechos que asisten a los estudiantes, principalmente, en materia de garantizar su seguridad e integridad física y psíquica, así como la calidad del servicio educativo recibido.

## **V. DEBER DE INFORMACIÓN Y RESGUARDO DE DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES**

Para la adopción por parte de las IES de medidas, planes o protocolos que le permitan cumplir con la prestación del servicio educativo en condiciones distintas a las originalmente establecidas en el contrato de prestación de servicios educacionales y en su reglamentación interna, éstas deberán ser siempre informadas a los estudiantes, entendiéndose que lo han sido en la medida que se cumpla, al menos, con los siguientes requisitos:

1. Informar oportuna y precisamente los hechos o sucesos que le impiden a la IES prestar en tiempo y forma los servicios educacionales convenidos, así como la estimación de su duración;
2. Informar con la debida antelación las medidas que se adoptarán para asegurar tanto la continuidad como la normalización de los servicios educacionales, así como los plazos en que éstas se implementarán;
3. Informar con claridad y precisión los distintos derechos que asisten a los estudiantes ante los diversos escenarios y/o las medidas adoptadas para mantener los servicios educacionales, ya que éstas pueden no satisfacer sus expectativas;
4. En el evento que una institución se encuentre imposibilitada de manera absoluta para continuar prestando los servicios educacionales, deberá informar dicha circunstancia de forma inmediata tanto a su comunidad educativa como a esta Superintendencia; y
5. Toda información relativa a los hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor y las medidas acordadas y/o resueltas por la IES para cumplir con su obligación de prestar el servicio educativo a sus estudiantes, debe ser obligatoriamente comunicada, en forma expedita y a través de todos los medios disponibles, de manera tal que se pueda tener un grado de certeza en orden a que los estudiantes estuvieron en condiciones de acceder a la misma y hacer valer sus intereses, ya sea a nivel interno a través de las instancias dispuestas por cada casa de estudios, como ante las instancias administrativas y judiciales que correspondan.

## **VI. CESE DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**

Sin perjuicio de lo anterior, esta órgano fiscalizador estima conveniente hacer presente que, en el caso específico de los contratos de prestación de servicios educacionales, estos tienen la condición de ser de tracto sucesivo, es decir, de aquellos contratos en que las diversas obligaciones que de ellos surgen se van cumpliendo sucesiva y progresivamente en el tiempo, porque la naturaleza de las obligaciones que se derivan de los mismos hace imposible cumplirlo de una sola vez y de inmediato, lo que implica que la relación contractual tiene un cierto grado de permanencia en el tiempo que dependerá, en el caso de la educación superior, de la caducidad o renovación de matrícula que debe realizarse anualmente, no obstante, los años de duración de la respectiva carrera profesional o técnica que se siga.

Por tanto, la concurrencia de un hecho o suceso constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor eximirá a las instituciones de cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma solo mientras efectivamente persista el hecho o suceso que lo generó, pero no las liberará del contrato ni de cumplir cabalmente con las obligaciones que de este surjan, superado el hecho o disminuida su irresistibilidad.

En atención a lo anterior, esta Superintendencia entiende que las instituciones de educación superior habrán actuado con el debido cuidado y diligencia cuando adopten las medidas que permitan la continuidad de los servicios educacionales y aquellas que tiendan a la normalización de los mismos tan pronto como se supere la irresistibilidad propia del caso fortuito o fuerza mayor y siempre que se asegure el debido resguardo de sus comunidades.

Saluda atentamente a Ud.,



**JORGE AVILÉS BARROS**  
**SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

FM  
EAG

**Distribución:**

- Rectores instituciones de educación superior	150c
- Ministra de Educación	1c
- Subsecretario de Educación Superior	1c
- Comisión Nacional de Acreditación	1c
- Consejo Nacional de Educación	1c
- SERNAC	1c
- Fiscalía	1c
- Jefes de Divisiones (s)	2c
- Jefes de Departamento (s)	3c
- Partes y Archivo	1c
<b>Total</b>	<b>162c</b>